

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veinte (2020).- A

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ha realizado en debida forma por la parte actora, ya que las imputaciones realizadas por concepto de abonos realizados, no se ajustan a la realidad procesal, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, habiéndose realizado la correspondiente liquidación del crédito, por parte de la Secretaría del Juzgado, tal como consta a los folios 77 y 77 vuelto, dentro de la cual se encuentran debidamente liquidados los intereses de mora y de plazo, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, las costas del proceso y la imputación de los abonos realizados por la parte demandada, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajusta a la realidad procesal.

Conforme lo anterior y visto el informe Secretarial, dentro del cual se hace saber que efectivamente se ha cubierto con la obligación demandada, es del caso decretar la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se deberá hacer entrega a la parte demandante de la suma de \$3.085.571,07 y el restante de los dineros que se encuentran consignados a la Orden del Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de los que llegaren a ser consignados con posterioridad, se deberán entregar a la parte demandada, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva antes reseñada.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base de la ejecución y su desglose, a costa de la parte interesada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Ordenar hacer entrega al demandante, de la suma de \$3.085.571,07 y el restante de los dineros que se encuentren consignados y los que llegaren a ser consignados con posterioridad, al demandado, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 400 -2013 .
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-02-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE .
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veinte (2020).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA, COMO APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE Señor JUAN BAUTISTA ROLONG RINCÓN, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, conforme lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el escrito obrante al folio N° 101, es del caso acceder ordenar comisionar nuevamente al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÀCOTA (N. S.), para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución, de propiedad del demandado Señor JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUTH, para lo cual se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia de secuestro y amplias facultades para designar secuestre . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, con la debida identificación de la cuota parte del bien inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 122-2015.
carr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación e 12-02-2020 . - a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veinte (2020).

Encontrándose precluido el término de suspensión del presente proceso , es del caso ordenar reanudar el trámite del mismo .

En memorial allegados a autos, la entidad bancaria demandante BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. , a través de su representante legal , manifiesta al Despacho que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G.) , en su calidad de fiador , la suma de \$16.939.535.00 , derivada del pago del crédito 1000000054699 , , generado en virtud de la garantía N° 3425283, otorgada por el F.N.G. , para garantizar parcialmente la obligación de MARÍA NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA (c.c. 60.371.904) , la cual consta en el pagaré N° 8000018265 , pago realizado en virtud del certificado de garantía y/ o convenio de garantía , siendo el valor total pagado la suma de \$16.939.535.00

Así mismo manifiesta expresamente el Representante legal del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. , que reconocen que en virtud del pago indicado anteriormente , operó por el Ministerio de la Ley , a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. , y hasta la concurrencia del monto cancelado , una subrogación legal en todos los derechos , acciones , privilegio ,m en los términos de los artículos 1666 , 1668 numeral 3° , 1670 inciso 1 , 2361 y 2395 del Código Civil y demás normas concordantes .

El art. 1666 del Código Civil, señala: "... La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. " . A su vez, el art. 1670 preceptúa: "La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas a hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Así las cosas la subrogación es un acto jurídico que se efectúa por Ministerio de la Ley y aún contra la voluntad del acreedor, especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Finalmente el art. 1669 del Código Civil , trata sobre la subrogación convencional , que al texto dice : " Se efectúa la subrogación , en virtud de una convención del acreedor , cuando este , recibiendo de un tercero del pago de la deuda , le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor ; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago " .

Dado que en el presente caso el representante legal de la entidad bancaria demandante BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. , recibió por concepto de

la subrogación que operó entre dicha entidad y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. , el Despacho considera que la subrogación que ha operado ha sido señalada en el numeral 5º del art. 1668 del Código Civil , que señala lo siguiente : “ Del que paga una deuda ajena , consinténdolo expresa o tácitamente el deudor ” .

Efectivamente, para el caso que nos ocupa se trata de una subrogación legal, por cuanto el acreedor está recibido de un tercero el pago de la deuda , pero en forma parcial ; pago de la deuda que autorizó la demandada tácitamente al firmar la carta de instrucciones o condiciones propias de la obligación contraída , por lo tanto dado que se dan los parámetros legales previstos en el Código Civil , ha de aceptarse la subrogación parcial en el presente asunto , toda vez que tales requisitos aquí se reúnen , conforme lo anteriormente reseñado .

Téngase en cuenta que la notificación de la presente subrogación a la parte demandada, se surte a través de la fijación por estado del presente proveído.

Ahora , el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G.) , en su calidad de sublocataria parcial por la suma de \$ 16.939.535.00 , del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. , , mediante escrito allegado y a través de su representante legal , manifiesta que efectúa CESIÓN de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente ejecución , a la CENTRAL DE INVERSIONES S.S. “ CISA “ , así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial , a favor de la Sociedad “ CISA “ , CONSIDERA EL Despacho que lo solicitado es viable por encontrarse ajustada a derecho , debiéndose aceptar la cesión que se hace , teniendo como parte demandante a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.S “ CISA “ – Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado .

En relación con lo manifestado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación N° 8000018265 y las costas del proceso, en cuanto a las obligaciones que corresponden al banco, así mismo hace saber que las obligaciones subrogadas al Fondo Nacional de Garantías, debe continuar con el trámite del proceso , es del caso acceder decretar la terminación de la ejecución , respecto del pago realizado por los demandados y continuar con la ejecución por la suma subrogada y cedida , debidamente reseñada anteriormente , a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.S. “CISA “ .

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1ª) Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2ª) Aceptar la subrogación parcial por la suma de \$16.939.535.00, para abonar a la obligación contenida en el pagaré N° 8000018265, entre el

BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G. ", conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3ª) Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. A, como subrogatario de los derechos del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. , en la parte proporcional correspondiente al pago efectuado (\$16.939.535.00) y en los términos de los escritos adjuntos .

4ª) Téngase en cuenta que la notificación de la presente subrogación a la parte demandada se surte a través de la fijación por estado del presente proveído.

5ª) Aceptar LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO COBRADO que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. , a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA ". Como consecuencia de lo anterior, tener como parte demandante en la proporción del crédito adquirido a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA ",

6ª) De la referido cesión, téngase en cuenta que la notificación de la presente cesión a la parte demandada se surte a través de la notificación por estado.

7ª) Conforme al poder allegado, reconocer personería a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA ", acorde a los términos y facultades del poder conferido.

8ª) Respecto a la obligación cancelada por la parte demandada, junto con las costas del proceso, de conformidad con lo reseñado por la parte actora, se da por terminada la presente ejecución, la cual continúa respecto de la obligación subrogada y cedida (\$16.939.535.00) , tal como ha sido reseñado anteriormente .

9ª) Ordenar que en firme ésta providencia, siga adelante el curso del proceso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 326-2015 .
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-02-2020.--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veinte (2020).--

Surtida la citación para la notificación del demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., sin que hubiese comparecido a notificarse, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar la notificación del demandado, tal como lo dispone el art. 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. .

Rdo. 0030 -2019 ..

Carr.



A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 12 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

CÚCUTA., 12 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veinte (2020).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. N^a 260-317989 de Cúcuta, de propiedad del demandado Señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ CONOA (C.C. 13.454.103), es del caso proceder al secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO 8 N. S.), a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluidos los linderos del predio a secuestrar.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1016 -2019.

-carr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-02-2020. ____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** a través de apoderado(a) judicial frente a **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00072-00 para resolver lo que en Derecho corresponda.

Sería del caso librar mandamiento de pago, sino fuera porque las facturas adosadas por la parte actora obrantes desde el folio 18 al 35, son copias, tal y como se observa en el cuerpo de los documentos, razón por la que no cumplen con el requisito del inciso 3° del artículo 772 del C. Comercio que expresa:

“El emisor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

De igual forma, el artículo 624 del Código de Comercio establece que en materia de títulos valores para el ejercicio del derecho consignado se hace necesario *“(...) la exhibición del mismo (...)”*, de allí, que sea imprescindible entonces para su cobro, portar el original.

Para el sub iudice, se advierte que las facturas no son originales, es decir, que las mismas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de FEBRERO - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría